



Funza, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00021-00
DEMANDANTE: CARLOS ALCIDES CASTELLANOS DOMINGUEZ
DEMANDADO: JOSE GUILLERMO NIÑO ALEMAN
ASUNTO: AUTO REQUIERE PREVIO SECUESTRO

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho observa que la Superintendencia de Notariado y Registro, dio respuesta al oficio No. 301 del 04 de julio de 2023, respecto del embargo decretado sobre el bien inmueble con folio de matrícula Nro. 50C-1466104. No obstante, lo anterior, se pudo observar en el certificado de libertad y tradición adjunto, que la medida se ingresó de manera errónea, pues se indica que la orden fue impartida por el homologo Juzgado Primero (1°), no siendo ello acertado, pues la denominación de este despacho, el cual profirió la respectiva orden, corresponde al Juzgado Segundo (2°) Civil Municipal de Funza –Cundinamarca, y no como allá se dijo.

Por lo anterior, y previo a incorporarse la adiada respuesta al expediente, y proceder con el secuestro del inmueble, se requiere a la referida entidad de instrumentos públicos, para que se sirva corregir el ya mencionado certificado, de conformidad a lo antes explicado.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 23 de octubre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 22</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a66d7240d9a126b253ca86a3f3e0a52e0b26e8e5c3013e785c7de3d5788c53b1**

Documento generado en 20/10/2023 02:55:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00023-00
DEMANDANTE: AVELINO PEÑA ROJAS
DEMANDADO: ÁNGELA PATRICIA OLGUIN CUESTA Y OTRO
ASUNTO: AUTO PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que fue allegada respuesta por parte de la Cámara de Comercio de Facatativá, respecto al oficio de embargo No. 584 del 05 de septiembre de 2023; así mismo, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro aporó nota devolutiva, respecto del embargo decretado sobre el inmueble distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C-2012324, y comunicada a este mediante Oficio No. 585 del 05 de septiembre del hogaño.

Para todos los efectos, incorpórese al expediente las adiadas respuestas, y póngase en conocimiento de la parte interesada para que, si a bien lo tiene, sirva manifestarse.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 23 de octubre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 22</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd14b9d06b8e0a89d879c45a16b6e8185e11ec2010a4d579c8d23c93636e003**

Documento generado en 20/10/2023 02:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00029-00
DEMANDANTE: SEGURIDAD FOX LTDA.
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ZUAME
ALCAPARROS
ASUNTO: AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso al despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 372 y 373 del mismo Estatuto.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada presentó escrito de contestación de la demanda, propuso excepciones de mérito, las cuales se dispuso correr traslado al extremo actor, resulta acertado dar atención a lo dispuesto en el numeral 2°, artículo 443 del C.G.P.

Por lo anterior, el despacho convocara a audiencia, a la cual deberán concurrir personalmente las partes del proceso y sus apoderados, para surtir las etapas, rendir interrogatorio, si es del caso proponer fórmulas de conciliación y demás asuntos relacionados con la diligencia.

Ahora, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del C.G.P., por ser necesaria y conveniente la práctica de pruebas en la audiencia inicial para efectos de resolver las excepciones de mérito planteadas, se decretarán las solicitadas y aportadas por las partes, siempre que sean conducentes, pertinentes y útiles. El Despacho, por su parte, decretará las que de oficio considera necesarias para verificar los hechos alegados por las partes, conforme lo establece el artículo 169 del C.G.P.

En consecuencia, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza –Cundinamarca,

R E S U E L V E:

- 1. FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de que trata el artículo 392, en concordancia con lo establecido en el artículo 372 y 373 del C.G.P. para el día **29 de noviembre de 2023, a las 02:00 p.m.**
- 2. ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la parte motiva de este proveído.



3. **EXHORTAR** al ejecutado para que, a efectos de agotar en debida forma la conciliación en la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G del P., estudie las posibles fórmulas de arreglo que pueda proponer a la parte demandante.

4. **DECRETAR** las siguientes pruebas:

A. PARTE DEMANDANTE

- i. Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda, y con el escrito con el cual se descorrieron las excepciones de mérito propuestas por el demandado.
- ii. Se recepcionaran los testimonios de los señores MIRIAM CASTILLO VALLEJO y COPERNICO DUARTE ALZATE.

B. PARTE DEMANDADA

- i. Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda.
- ii. Se recepcionaran los testimonios de los señores ALEXANDER ROPERO QUINTANA, PEDRO AVENDAÑO ALVARADO y RAUL DARIO TORRES.

C. PRUEBAS DE OFICIO

- i. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Conforme a las facultades establecidas en el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso, se decreta el interrogatorio tanto del Representante Legal de la parte demandante como el de la demandada, quienes deberán concurrir para absolver las preguntas que les serán formuladas por este Despacho, frente a los hechos y excepciones relacionados con la demanda.

ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

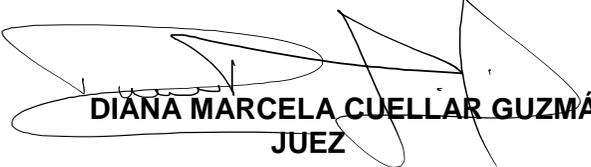


ORDENAR a Secretaría libre las citaciones correspondientes, dejando las constancias de rigor.

5. La audiencia se realizará por medio de la plataforma *Teams* de la Rama Juicial, tal como lo autoriza la ley 2213 del 2022. Oportunamente se remitirá el enlace o *link* de conexión, del mismo modo se insta a las partes, para que si han cambiado la dirección electrónica se la hagan saber a esta judicatura con anterioridad, para poder desarrollar la audiencia sin inconvenientes.

REQUIÉRASE a las partes, sus apoderados, y demás intervinientes en la audiencia, dispongan de los medios tecnológicos necesarios para su conexión en la fecha y hora programada.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO
Funza, Cundinamarca 23 de octubre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 22

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47842cd2dec528ca05598dcb4fffb6a3cd270a063f5cd8f5b8b90abe58eba691**

Documento generado en 20/10/2023 02:55:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00101-00
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A. BIC
DEMANDADO: OBSIDIAN S.A.S. y OTROS
ASUNTO: AUTO CORRIGE PROVIDENCIA

Vista la constancia secretarial que anteceden, procede el despacho a corregir la providencia calendada del trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P., el cual preceptúa que *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*. *“.....”* *“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

En el presente caso, se logró evidenciar que en efecto se imprimió de manera errónea, la fecha del auto en contra del cual se formuló el recurso de alzada, pues se indicó que el mismo se encontraba fechado del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), siendo lo correcto que esa providencia resulta calendada del dieciséis (16) de junio de los corrientes.

Así las cosas, y como quiera que este despacho se dio cuenta del error incurrido, se procederá a dar claridad, y corregir el proveído anterior.

En consecuencia,

1. RESUELVE:

1. **CORREGIR** el auto mediante el cual se concedió en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el extremo actor, conforme a lo expuesto en precedencia, el cual quedará así:

“1. CONCEDER el recurso de apelación, que en subsidio fue interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), notificado por estado del veinte (20) de junio del hogano, en el efecto suspensivo...”

En lo demás, quedara incólume la referida providencia.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **23 de octubre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **22**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a490a0fde276f27106b067782a6697545d7d2de335aec0f6da49a581d80055d**

Documento generado en 20/10/2023 02:55:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00123-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO: DANIEL FELIPE ROMERO ANGEL Y OTRO
ASUNTO: AUTO RESUELVE SOLICITUD EN MEDIDA

Vista la constancia secretarial que anteceden, se observa que la parte pasiva allegó memorial con solicitud de corrección del auto mediante el cual se decretaron medidas cautelares al interior del presente proceso ejecutivo, y que tiene que ver con la modificación del porcentaje reconocido respecto del embargo decretado sobre el salario y demás prestaciones que devengue la ejecutada CONCEPCIÓN CARREÑO BUITRAGO, al servicio de la empresa ASULADO SEGUROS DE VIDA. Considera el libelista que, conforme lo estatuido por el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, le es dable a las Cooperativas en su favor, se proceda con el embargo del 50% del salario del ejecutado; por lo tanto, pide se corrija la indicada providencia, y en su lugar se disponga con la medida, en las condiciones solicitadas inicialmente.

Al Respecto, el artículo 286 del C.G.P., dispone que *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*. *“.....” “Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

En el presente caso, el anterior precepto no es predicable al auto que dispuso decretar una serie de medidas de embargo y retención de ciertas prerrogativas, en contra de los aquí demandados, toda vez que la suscrita no incurrió en errores, o bien sea, imprecisiones de carácter aritmético al momento de su decisión. Por lo que, no se atenderá favorablemente la solicitud de corrección, dado no resultar procedente a la luz de la norma citada.

Ahora bien, en análisis de la solicitud que aquí se comenta, lo pretendido por el apoderado del extremo actor es que, en efecto, se reconozca embargo de salarios de la demandada CONCEPCIÓN CARREÑO BUITRAGO en porcentaje del 50%, misma que no fuera acogida en el auto que se recurre, al considerar este Estrado que dichos apremios legales, solo pueden reconocerse a las Cooperativas, cuando está demostrado que existen actos con sus asociados, situación que aquí no se encontró acreditado.

No obstante, ello deba entenderse como una negativa a la petición de medida arrimada por el interesado, pues como se puede leer en la plurimencionada providencia que ocupa la atención, dicha petición no procede hasta tanto se aporte la constancia o certificado que



constate la calidad de asociado de la señalada ejecutada.

Así las cosas, para que pueda ser tenido en cuenta el embargo del 50% del salario, respecto de la demandada CONCEPCIÓN CARREÑO BUITRAGO, deberá el extremo ejecutante allegar documento idóneo con el cual acredite que la señora, es asociada activa de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA.

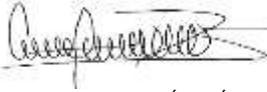
En consecuencia,

1. RESUELVE:

1. **NEGAR** la solicitud de corrección del auto de fecha Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **REQUERIR** a la demandante, para que se sirva allegar documento idóneo con el cual acredite que la señora CONCEPCIÓN CARREÑO BUITRAGO, es asociada activa de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 23 de octubre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 22</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **804bce57ada6f623113044ab93c53b4f4e1795aa05477d466d2b1a7a379cf441**

Documento generado en 20/10/2023 02:55:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00123-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO: DANIEL FELIPE ROMERO ANGEL Y OTRO
ASUNTO: AUTO TIENE NOTIFICADO DEMANDADO

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte actora allegó cotejo de notificación, conforme a las gestiones previstas por el artículo 8° de la ley 2213 de 2023. Una vez revisada la documental aportada, este despacho dispone tenerla en cuenta, toda vez que cumple con lo exigido por la referida norma; así entonces se tendrá por notificado al demandado DANIEL FELIPE ROMERO ÁNGEL del mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a partir del veintinueve (29) de septiembre del hogaño, fecha en la que comenzó a contabilizarse el término de cinco (5) días para pagar la obligación, y diez (10) para contestar la demanda y proponer excepciones, quien dentro del término otorgado no contestó la demanda, así como tampoco propuso excepciones.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 23 de octubre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 22</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f22e5d97ad76f603e4b8d0db93bd00ce7568d12adf90cc0e324be3b2ecb09e7**

Documento generado en 20/10/2023 02:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00125-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO: JHON FREDDY SORIANO HERRERA
ASUNTO: AUTO RESUELVE SOLICITUD EN MEDIDA

Vista la constancia secretarial que anteceden, se observa que la parte pasiva allegó memorial con solicitud de corrección del auto mediante el cual se decretaron medidas cautelares al interior del presente proceso ejecutivo, y que tiene que ver con la modificación del porcentaje reconocido respecto del embargo decretado sobre el salario y demás prestaciones que devengue el ejecutado JHON FREDDY SORIANO HERRERA, al servicio de la empresa TRACTO CARGA LTDA. Considera el libelista que, conforme lo estatuido por el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, le es dable a las Cooperativas en su favor, se proceda con el embargo del 50% del salario del ejecutado; por lo tanto, pide se corrija la indicada providencia, y en su lugar se disponga con la medida, en las condiciones solicitadas inicialmente.

Al Respecto, el artículo 286 del C.G.P., dispone que *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*. *“.....” “Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

En el presente caso, el anterior precepto no es predicable al auto que dispuso decretar una serie de medidas de embargo y retención de ciertas prerrogativas, en contra de los aquí demandados, toda vez que la suscrita no incurrió en errores, o bien sea, imprecisiones de carácter aritmético al momento de su decisión. Por lo que, no se atenderá favorablemente la solicitud de corrección, dado no resultar procedente a la luz de la norma citada.

Ahora bien, en análisis de la solicitud que aquí se comenta, lo pretendido por el apoderado del extremo actor es que, en efecto, se reconozca embargo de salarios del demandado JHON FREDDY SORIANO HERRERA en porcentaje del 50%, misma que no fuera acogida en el auto que se recurre, al considerar este Estrado que dichos apremios legales, solo pueden reconocerse a las Cooperativas, cuando está demostrado que existen actos con sus asociados, situación que aquí no se encontró acreditado.

No obstante, ello deba entenderse como una negativa a la petición de medida arrimada por el interesado, pues como se puede leer en la plurimencionada providencia que ocupa la atención, dicha petición no procede hasta tanto se aporte la constancia o certificado que



constate la calidad de asociado de la señalada ejecutada.

Así las cosas, para que pueda ser tenido en cuenta el embargo del 50% del salario, respecto del demandado JHON FREDDY SORIANO HERRERA, deberá el extremo ejecutante allegar documento idóneo con el cual acredite que el señor, es asociada activa de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA.

En consecuencia,

1. RESUELVE:

1. **NEGAR** la solicitud de corrección del auto de fecha Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **REQUERIR** a la demandante, para que se sirva allegar documento idóneo con el cual acredite que el señor JHON FREDDY SORIANO HERRERA, es asociada activa de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 23 de octubre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 22</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810a569415acf6d49e2812b6be1613a05a2e5872ba9e9c5f3af579592a63405e**

Documento generado en 20/10/2023 02:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: APREHENSIÓN -PAGO DIRECTO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00211-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: LUIS ALFONSO PARRA MONROY
ASUNTO: AUTO RESUELVE SOLICITUD

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho la apoderada parte actora, mediante correo electrónico del diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), allegó solicitud de levantamiento de medida de aprehensión; así mismo, se oficiara al parqueadero CAPTUCOL, para efectos de que proceda permitir el retiro del vehículo de placas LHW673, que fuera puesto a su disposición.

De otra parte, se encuentra respuesta por parte del parqueadero CAPTUCOL, informando que fue cumplida la orden impartida por este Estrado Judicial, en Auto del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Así las cosas, pone en conocimiento al respecto de la aprehensión del vehículo objeto de este proceso. Para todos los efectos, incorpórese la adiada respuesta al expediente, y póngase en conocimiento del interesado.

En atención a la solicitud de la apoderada, se ordena el levantamiento de la medida de aprehensión dispuesta por este Estrado, para lo cual, por secretaría ofíciase a la SIJIN – SECCIONAL AUTOMOTORES, para que proceda de conformidad.

En cuanto a la orden de oficiar al Parqueadero CAPTUCOL, con el fin de que disponga el retiro del vehículo aprehendido, por parte del autorizado por la sociedad solicitante, RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO; por secretaría proceda oficiar al recién referido parqueadero, para que, en igual medida, se esté a lo ordenado a lo resuelto en el numeral primero resolutive del proveído del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), y permita el retiro del vehículo de placas LHW673.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 23 de octubre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 22  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a7a6868aefa14609ccd5a5a162f290a85a75f775d5b421f657020b66cf97a5d**

Documento generado en 20/10/2023 02:55:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00241-00
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA AMAVIA S.A.S.
DEMANDADO: COSIMAR S.A.S
ASUNTO: AUTO REQUIERE

Vista la constancia secretarial que antecede, en aras de dar cabal cumplimiento al acuerdo conciliatorio allegado en el presente proceso ejecutivo, se requiere al extremo demandado, sociedad COSIMAR S.A.S., para que se sirva allegar autorización de la cuenta bancaria a la cual dispone sean consignados los depósitos judiciales a su favor, conforme a la relación reportada por el Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 23 de octubre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO <u>22</u></p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **106ab5c16ed9800591477b4cb65ed853fdc6aa0f380d1e25898e0712804239af**

Documento generado en 20/10/2023 02:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00269-00
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ MANUEL GUILLERMO ANTORVEZA CASTRO
ASUNTO: AUTO DESIGNA CURADOR

Vista la constancia secretarial, se encuentra el proceso al Despacho para nombrar curador ad-litem del señor ejecutado JOSÉ MANUEL GUILLERMO ANTORVEZA CASTRO, de acuerdo a lo siguiente:

Mediante auto del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), se decretó el emplazamiento del demandado, y se dispuso que por secretaría se incluyera en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En ese orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días establecidos por el artículo 108 del C.G.P., sin que el demandado hubiere acudido al proceso, procederá este claustro judicial a designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión como Curador Ad Litem de la parte demandada.

De otra parte, se observa en el cuaderno de medidas cautelares las respuestas dadas por las entidades bancarias, a la orden de embargo decretada en auto del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020). Para todos los efectos, póngase en conocimiento de la parte interesada las adiadas respuestas.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. DESIGNAR en el cargo de curador ad-litem, al (la) Dr. (a) ORLANDO CASTAÑO OSPINA, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. Por Secretaría se proceda a comunicar la designación.
2. Poner en conocimiento de la parte ejecutante, las respuestas allegadas por los bancos, visibles a documentos del "05" al "12" del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **23 de octubre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **22**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c590ee3bdf555f29a6919f3ebbb91e04a18fd2ab31ef8adc499d5dd258805b9**

Documento generado en 20/10/2023 02:55:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00273-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: JUAN CARLOS GARZON CAICEDO Y SANDRA PATRICIA ROJAS MARTINEZ
ASUNTO: AUTO TIENE NOTIFICADO DEMANDADO Y ORDENA EMPLAZAMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte actora allegó cotejo de notificación, conforme a las gestiones previstas por el artículo 8° de la ley 2213 de 2023. Una vez revisada la documental aportada, este despacho dispone tenerla en cuenta, toda vez que cumple con lo exigido por la referida norma; así entonces se tendrá por notificado al demandado JUAN CARLOS GARZÓN CAICEDO del mandamiento de pago de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a partir del veintiocho (28) de septiembre del hogaño, fecha en la que comenzó a contabilizarse el término de cinco (5) días para pagar la obligación, y diez (10) para contestar la demanda y proponer excepciones, quien dentro del término otorgado no contestó la demanda, así como tampoco propuso excepciones.

De otra parte, y en cuando a la solicitud de emplazamiento de la pasiva SANDRA PATRICIA ROJAS MARTÍNEZ, se tiene en cuenta que, mediante la empresa de servicio postal Inter Rapidísimo, el extremo interesado procedió a remitir la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., a la dirección de notificación informada por este en el escrito de la demanda. La compañía ya referida, conforme se puede apreciar en la documental arrimada¹, señaló respecto de la persona a notifica que, “NO RESIDE / CAMBIO DE DOMICILIO”.

Revisada la gestión puesta de presente, se evidencia que la misma fue dirigida a la KR 6 # 23 - 70 BL 53 25 CS 12 CONJUNTO RESIDENCIAL SUAME, y que coincide con la comunicada a esta judicatura con el escrito genitor de la acción. Así entonces, se tiene por cierto, que en efecto lo anterior implica proceder conforme a los preceptos descritos en el artículo 293 del C.G.P.

Al respecto de la devolución de la comunicación de notificación, el numeral 4° del artículo 291 del C.G.P. preceptúa que, *“si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento...”*. Por su parte, el artículo 293 del Código General del Proceso establece que *“cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado, o quien debía ser*

¹ Documento “22” del expediente digital.
Dirección: Carrera 14 No. 12-54 Piso 4
www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Funza-Cundinamarca Colombia



notificado personalmente, se procederá al emplazamiento...”.

Por lo anterior y en virtud a la exigencia del artículo 10 de la ley 2213 de 2022, corresponde al juzgado efectuar dicho emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Así las cosas, y dando cumplimiento además a lo dispuesto en el numeral 5° del Acuerdo PSAA14–10118, con la inclusión de los siguientes datos:

1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso
2. Documento y número de identificación, si se conoce.
3. El nombre de las partes del proceso
4. Clase de proceso
5. Juzgado que requiere al emplazado
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento
7. Número de radicación del proceso

Se ordenará el emplazamiento en la forma señalada, respecto de la demandada SANDRA PATRICIA ROJAS MARTINEZ, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Tener por notificado al demandado JUAN CARLOS GARZÓN CAICEDO, del auto mediante el cual se ordenó librar orden de pago al interior del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía.
2. ORDENAR el emplazamiento de la demandada SANDRA PATRICIA ROJAS MARTINEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 52.354.830, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría cúmplase.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **23 de octubre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **22**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afdad50ea4bf4a7dae76b0cb9699e64e3d7519956c7f7ed87e0aeb1b0918e875**

Documento generado en 20/10/2023 02:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00305-00
DEMANDANTE: ELVIRA ARANGUREN CHACON
DEMANDADOS: MIGUEL ANGEL ZABALÁ QUIMBAYÁ (q.e.p.d.),
CONYUGE O COMPAÑERA PERMANENTE,
HEREDEROS DETERMINADOS Y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS
ASUNTO: AUTO RECONOCE PERSONERÍA Y CORRE
TRASLADO INCIDENTE

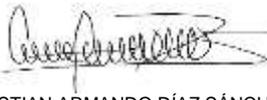
Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que los señores OMAIRA RODRÍGUEZ DE ZABALA (en calidad de cónyuge Supérstite del causante MIGUEL ANGEL ZABALÁ QUIMBAYÁ (q.e.p.d.), DUBERNEY ZABALA RODRÍGUEZ y JOHN JAVY ZABALA RODRÍGUEZ (ambos herederos del causante MIGUEL ANGEL ZABALÁ QUIMBAYÁ (q.e.p.d.), constituyeron apoderado judicial para intervenir al interior del presente proceso, quien en apremio a sus facultades procedió a dar contestación a la demanda, presentar solicitud de suspensión del presente proceso y formular incidente de nulidad por la causal de indebida notificación.

Por ser procedente, se dispone reconocerle personería a la Dra. MARCELA AYALA BALAGUERA, para que represente a los demandados al interior del presente proceso, por lo que se ordena que por secretaria se le remita el vínculo del expediente para su conocimiento, y que como quiera que por su intermedio se presenta escrito de nulidad, la suscrita se abstiene de continuidad al trámite, hasta tanto dicho incidente no sea resuelto.

En consecuencia y teniendo en cuenta la formulación de la nulidad presentada por el apoderado de los demandados, conforme a lo dispuesto por el Art. 129 y 133 del C.G.P., habrá de correrse traslado a la parte demandante de dicha nulidad, por el término de tres (3) días. Una vez vencido el termino ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 23 de octubre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO <u>22</u></p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b527e1855d275c39a95b21342f01bdac7bf10ea78745cdb3b061640a8942770**

Documento generado en 20/10/2023 02:55:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – DECLARATIVO
RAD.: 25286-40-03-002-2023-00306-00
DEMANDANTE: WILMER ALEXANDER PICO PINILLOS y otro
DEMANDADO: LUIS JOSÉ RANGEL y otro
ASUNTO: AUTO FIJA FECHA

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que en el presente asunto se encuentra trabada la Litis; procede el despacho a programar la fecha de audiencia de que trata el artículo 392 y ss del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo expuesto, se:

RESUELVE:

1. **SEÑALAR** fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del ibídem, para el día **28 de noviembre de 2023, a las 2:30 p.m.** audiencia inicial, interrogatorio de parte, decreto de pruebas, y de ser posible instrucción y juzgamiento, tal y como lo consagra los artículos antes referenciados.
2. La audiencia se realizará por medio de la plataforma *Teams* de la Rama Judicial, tal como lo autoriza la ley 2213 del 2022. Oportunamente se remitirá el enlace o *link* de conexión, del mismo modo se insta a las partes, para que si han cambiado la dirección electrónica se la hagan saber a esta judicatura con anterioridad, para poder desarrollar la audiencia sin inconvenientes.
3. Advertir a las partes y a sus apoderados que deben comparecer en la fecha indicada, so pena de dar aplicación a las sanciones legales.
4. Abrir a pruebas y, en consecuencia, se decretan las siguientes:
 - **Interrogatorio De Parte de manera Oficiosa**, según lo estipula el artículo el inciso segundo del numeral 7º del artículo 372 Ejúsdem

I. Por la parte demandante

Documentales

- Los documentos aportados con el escrito de demanda y su respectiva reforma, y en el traslado de las excepciones las cuales se les dará el valor probatorio según la ley.

Interrogatorios

- Se decreta el interrogatorio del demandado ROSAURA TORRES TARAZONA y LUIS JOSÉ RANGEL

Testimoniales

- Se decreta el testimonio de del señor PEDRO PABLO MURILLO VALENCIA y EDIER ANTONIO GARCÍA MARÍN, con el objeto de acreditar la relación contractual de los extremos de la presente Litis.

II. Por la parte demandada

Documentales

- Los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda, las cuales se les dará el valor probatorio según la ley.

Interrogatorios

- Se decreta el interrogatorio del demandante WILMER ALEXANDER PICO PINILLOS



y GIOVANNY MURCIA GUTIÉRREZ.

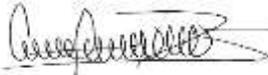
Testimoniales

- Se decreta el testimonio de los señores BLANCA LEONOR POVEDA VALENZUELA y RICARDO ANDRÉS CIFUENTES, los cuales rendirán en lo concerniente a los hechos de la demanda contestación y excepciones de la misma.

5. **REQUIÉRASE** a las partes, sus apoderados, y demás intervinientes en la audiencia, dispongan de los medios tecnológicos necesarios para su conexión en la fecha y hora programada.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACIÓN POR ESTADO Funza, Cundinamarca 23 de octubre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 22  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60893fa4aae19ff98f80cc7c84c41e4823f1b8133bce9f1ec08ebb055ba93264**

Documento generado en 20/10/2023 02:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00337-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DE FUNZA
MANZANA G PH
DEMANDADO: ANA LUCIA JIMENEZ PINEDA
ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DE FUNZA MANZANA G P.H., por intermedio de apoderado judicial, en contra de ANA LUCIA JIMENEZ PINEDA, para resolver si se ordena, o no, seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, se tiene que mediante auto del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se ordenó librar mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el certificado de deuda expedido por el Representante Legal del Conjunto ejecutante¹.

Mediante proveído del treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), se dispuso tener por notificado personalmente al ejecutado, conforme a las gestiones previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien en la oportunidad debida no contestó la demanda, como tampoco propuso excepciones. Por lo anterior, tenemos que en efecto se encuentra vencido el término de traslado de diez (10) días sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas, este Juzgado, en atención a lo contemplado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., procederá a dictar orden de seguir adelante con la ejecución.

Por consiguiente, y dado que no se presentó contestación de la demanda, por ende no fueron propuestas excepciones, de acuerdo con la norma referida, resulta procedente la ordenar de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado; asimismo, al encontrarse debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, pues no se advierten vicios que invaliden lo actuado, y al encontrarse en igual medida que del título ejecutivo aportado se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la luz de lo dispuesto en el artículo 430² del C.G.P.

¹ Documento "08" y "09" del expediente digital

² **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.



En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **SEGUIR** adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.
2. **PRACTICAR** la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.
3. **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.
4. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señalase como agencias a favor de la parte demandante la suma de \$119.462,1 M/Cte.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 23 de octubre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO <u>22</u></p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

Dirección: Carrera 14 No. 12-54 Piso 4

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza-Cundinamarca Colombia

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **637e0aa3592e96bf3365dc93fabb22f11f50fb002e32c3229f9655b39e4fb52c**

Documento generado en 20/10/2023 02:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00339-00
DEMANDANTE: DELCY DIOMAR RINCON CASTILLO
DEMANDADO: APOYO LOGISTICO COORDIFRONTERAS ALC S.A.S
ASUNTO: AUTO RECONOCE PERSONERÍA

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que fue allegado memorial con poder de sustitución por parte de la apoderada de la parte demandante, quien manifiesta sustituir con iguales facultades a la Dra. GIGLY CORAZÓN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, incluso la de sustituir. Quien a su vez, sustituyó mandato al Dr. HERNANDO BALLESTEROS TRASLAVIÑA bajo las mismas potestades

Por lo anterior, y como quiera que dichas solicitudes resultan procedentes, este despacho procederá a dictar lo correspondiente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- RECONOCER** personería al (la) abogado (a) HERNANDO BALLESTEROS TRASLAVIÑA identificado (a) con la C.C. No. 79.434.687 exp. En Bogotá D.C. y T.P. No. 261.537 del C.S. de la J. para que en adelante, actúe como apoderado sustituto (a) de la demandante DELCI DIOMAR RINCON CASTILLO, en los términos del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **23 de octubre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **22**



CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e56f3e4af8f3daf17f6dfa7a2bbc0909739750e9c3cb43a6796c27926933fc**

Documento generado en 20/10/2023 02:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

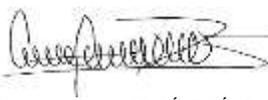
REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00417-00
DEMANDANTE: MI BANCO S.A.
DEMANDADO: LUZ BIANEY VASQUEZ GONZALEZ
ASUNTO: AUTO REQUIERE

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que el Dr. JOSE ALVARO MORA ROMERO, mediante correo electrónico del cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023), allegó solicitud de renuncia al poder conferido por el demandante MI BANCO S.A.

Previo a resolver la solicitud adiada, y como quiera que el referido apoderado no aportó la respectiva constancia de la comunicación enviada a su representada, conforme lo exige el inciso 4°, artículo 76 del C.G.P.¹, se le requiere para que la adjunte, so pena de no tener por terminado el poder.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 23 de octubre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 22</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

¹ ART. 76. –TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)
(Negritas fuera de texto)

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8753f57d6233fd31c948b6ebad0dda2d735efcee00035cbf55e5a8e4718efc5**

Documento generado en 20/10/2023 02:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00477-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: DAVID ALFREDO URIBE MORENO
ASUNTO: AUTO RESUELVE SOLICITUD DE RETIRO

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que fue allegado memorial con solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte actora.

Al respecto, el artículo 92 del C.G.P. establece que *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (...)”*.

Así las cosas, en el asunto bajo estudio se observa que el (la) Dr. (a) LUIS EDUARDO GUTIERREZ ACEVEDO, mediante correo electrónico del 9 de octubre de 2023, allegó memorial manifestando que retira la demanda objeto de este proceso. Como quiera que no se han notificado a las partes, y no se han practicado medidas cautelares, por ser procedente, el despacho accederá a dicha petición.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el retiro de la demanda, de conformidad con lo expuesto.
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
3. **ARCHIVAR** el expediente, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **23 de octubre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **22**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8456369cb1d447887df6c7eadcfa5b963185476d955314e34449ed558ef40952**

Documento generado en 20/10/2023 02:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00497-00
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO CONDE CABEZAS
DEMANDADO: CARLOS ALFONSO LÓPEZ ORTIZ Y OTRO
ASUNTO: AUTO ORDENA SECUESTRO Y COMISIONA

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho observa que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, dio respuesta al oficio No. 336 del 30 de marzo de 2023, respecto del embargo decretado sobre el inmueble con folio de matrícula Nro. 50C-1983153. Por lo anterior, se dispondrá comisionar al Alcalde del Municipio de Funza Cundinamarca, para efectos de que proceda con la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble objeto de embargo, a quien se le otorgarán amplias facultades, inclusive la de designar secuestro y fijarle honorarios.

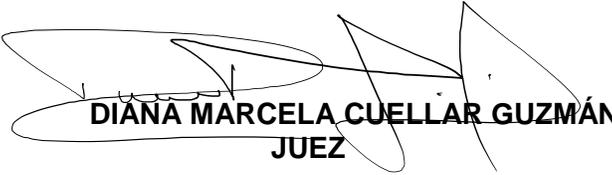
Para dar cumplimiento a lo ordenado, se

RESUELVE:

- DECRETAR** el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 50C-1983153, para lo cual se dispone comisionar al Alcalde del Municipio de Funza – Cundinamarca, Dr. Daniel Felipe Bernal Montealegre, para efectos de que proceda con la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble ubicado “Tipo predio: RURAL” en la ciudad de Funza -Cundinamarca.

Por secretaría librese despacho comisorio con los insertos de ley.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 23 de octubre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 22  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **262c1f973e8094f639c10fa3d5fe9ded478a2922405fc47082a2a1ccf1dd1764**

Documento generado en 20/10/2023 02:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00497-00
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO CONDE CABEZAS
DEMANDADO: CARLOS ALFONSO LÓPEZ ORTIZ Y OTRO
ASUNTO: AUTO TIENE NOTIFICADO

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado del extremo actor, allegó memorial dando cumplimiento a lo requerido en providencia del veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Por lo anterior, téngase notificado al demandado CARLOS ALFONSO LÓPEZ ORTIZ, del Auto mediante el cual se libró mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023), quien dentro del término legal no contestó la demanda, como tampoco propuso excepciones.

Ejecutoriado este Auto, secretaría ingrese el proceso al Despacho para proveer lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 23 de octubre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 22</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ce661b386982865047cb45d812976cb7d489288608fb08ece7c27969c53d51**

Documento generado en 20/10/2023 02:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RAD.: 25286-40-03-002-2023-00550-00
DEMANDANTE: MIRYAM CUELLAR REINA Y LUIS
ALEJANDRO GÓMEZ CUELLAR
DEMANDADO: INDECOM LTDA. INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN
LTDA.
ASUNTO: AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

Visto el informe secretarial antecede, y como quiera que la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro, allegó oficio en lo referente al registro; se le pondrá en conocimiento a la parte actora, lo allegado por la mencionada entidad.

Por otro lado, nótese que la notificación realizada al demandado, mediante mensaje de datos y que fuera allegado al despacho las constancias del caso; se tiene que la pasiva se encuentra debidamente notificado, artículo 8 Ley 2213 de 2022; desde el pasado 21 de septiembre de esta anualidad, y dentro del término concedido por la ley no contestó demanda ni propuso excepciones.

Por anterior esta sede judicial

RESUELVE:

1. **TENER** por notificado al demandado **INDECOM LTDA. INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN LTDA.** de conformidad al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien dentro de la oportunidad procesal guardó silencio.
2. **PONERLE** en conocimiento a la parte actora, la respuesta emitida por la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Bogotá – zona centro, vista en el archivo N°. 15 del expediente digital, para los fines legales que estime pertinentes.
3. En firme el presente auto, ingrese las presentes diligencias al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **23 de octubre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **22**



CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd0d12cf1e7a5b7da03ae57a4faadc7f6a5c52ba57f9e8b23328ce09a8b7d7ee**

Documento generado en 20/10/2023 02:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DIVISORIO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00563-00
DEMANDANTE: SANTIAGO ARGUELLES GÓMEZ
DEMANDADO: EDNA MARGARITA RODRÍGUEZ TOVAR
ASUNTO: AUTO RESUELVE LICENCIA PREVIA

Se encuentra el proceso al despacho para pronunciarse al respecto de la solicitud de licencia previa formulada con la demanda por parte del extremo actor; para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

En Auto del dos (02) de enero de dos mil veintidós (2022), se dispuso admitir la presente demanda divisoria (venta de la cosa común) interpuesta por intermedio de apoderado judicial, por el señor SANTIAGO ARGUELLES GÓMEZ.

A continuación, en proveído de esa misma calenda se requirió al demandante para que allegará prueba siquiera sumaria de la necesidad y/o conveniencia de la licencia previa deprecada, conforme a las reglas estatuidas por el artículo 408 del C.G.P.; advirtiendo en ese sentido, que el traslado de la demanda solo podría correrse una vez resuelta la solicitud de dicha licencia.

El apoderado del actor, en memorial allegado a través de correo electrónico, aportó una serie de respuestas dadas por la entidad Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, al respecto de un crédito hipotecario que estaría vigente sobre el inmueble objeto de este proceso divisorio. No obstante, valga señalar que dicho material probatorio no atiende a cabalidad lo requerido, esto es, que exista una necesidad y/o conveniencia conforme las exigencias señaladas por el Código General del Proceso. Veamos:

El actor pide como licencia previa, el levantamiento del patrimonio de familia que se encuentra constituido sobre el inmueble del que se pide su venta; a su turno, solicita la cancelación de la hipoteca que sobre el mismo pesa, fundado lo anterior en una prerrogativa constitucional garantista para con el patrimonio del señor SANTIAGO ARGUELLES GÓMEZ, pues en su sentir, dichos gravámenes que se encuentran constituidos sobre el bien objeto de la división, lo afectan de manera económica.

Así las cosas, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por el aquí demandante, procede el despacho a resolver la petición de licencia previa de conformidad con lo establecido en el Art. 408 *ibídem*.

En ese orden de ideas, es importante traer a colación lo establecido en la norma en cita, la



cual al tenor reza:

“Art. 408- En la demanda podrá pedirse que el juez conceda licencia cuando ella sea necesaria de conformidad con la ley sustancial, para lo cual se acompañará prueba siquiera sumara de su necesidad o conveniencia. El juez deberá pronunciarse sobre la solicitud antes de correr traslado de la demanda.”

Establecidos los derroteros sobre los cuales debe pronunciarse el Despacho y que están puntualizados en la norma venida de leer, debe precisarse que la necesidad se encuentra colegida a lo indicado por la respectiva ley sustancial, de tal manera que no sea impedimento para proceder con la división de la cosa, o bien su venta, en el evento en que su división material no sea posible, para que con el producto de ello sea satisfecho lo que ha de corresponder a cada comunero.

En ese mismo orden de ideas, también resulta acertado que, el solicitante, en este caso el demandante, tienen la carga de la prueba de la necesidad y pertinencia de la venta del bien inmueble, para lo cual la norma que trata la licencia previa en el proceso divisorio, establece que debe aportar prueba siquiera sumaria de la necesidad. Para este caso en particular, pudo observarse que lo aportado fue una serie de respuestas expedidas por la entidad Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, con los que se quiso dilucidar sobre una obligación (crédito hipotecario), y respecto de su vigencia, para ser demostrado en ese sentido, que a la fecha el gravamen de hipoteca que se encuentra registrado sobre el inmueble, se encuentra cancelado.

No obstante, analizando la prueba allegada, debe decir este despacho, que como la norma lo dice, es aquella quien debe dar claridad al juez respecto de la necesidad y pertinencia de la venta del bien inmueble de la menor, de la cual, si bien es cierto evidencia la existencia de una serie de gravámenes que pesan sobre el inmueble, aquello no resulta impedimento, o agravio que permita llevar hasta su conclusión el presente trámite divisorio.

Si fuera el caso, que la obligación contraída, y que dio origen a la hipoteca establecida sobre el predio, se encontrara vigente, ello no resultaría óbice para señalar que se está bajo un detrimento económico, o afectación a futuro, pues de la obligación, se tiene que decir, correspondería por partes iguales a cada condueño; como también de los demás que se hayan generado, a modo de ejemplo, como lo sería el caso del impuesto predial. Misma suerte corre la figura de patrimonio de familia constituida sobre la misma cosa, en el entendido que ninguna resulta en detrimento, o que no pueda ser posible que, al concluir este proceso, se proceda con su venta.

Así las cosas, las razones puestas de presente por el demandante respecto de la solicitud de licencia previa, en nada implican un deterioro económico generado a quien así lo acusa, sino



una disputa entre comuneros que bien pueden debatir en otro proceso judicial, pero se insiste no son demostrativos de la conveniencia o necesidad que impida su trámite, la que, por el contrario, dicho sea de paso, no se ve que sea conveniente o necesario para el interés de quien la requiere.

Sea suficiente lo dicho por este Estrado Judicial, para concluir que no existen razones suficientes para otorgar la licencia previa solicitada, por lo cual en la presente providencia se negará su concesión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. **NEGAR** la solicitud de LICENCIA PREVIA solicitada por el extremo demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 23 de octubre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 22</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5bc3bb3b053525c100d90f4e230c62f71b8a0e2e9694aa8353f3ddb3f11b00**

Documento generado en 20/10/2023 02:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO ESPECIAL –EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00599-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: DIANA MARCELA ORDOÑEZ APOLINAR Y OTRO
ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real promovida por la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A., por intermedio de apoderado judicial, en contra de DIANA MARCELA ORDOÑEZ APOLINAR Y BLANCA INES APOLINAR AREVALO, para resolver si se ordena, o no, seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, se tiene que mediante Auto del ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se ordenó librar mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 05700468300007771, allegado como báculo de la ejecución¹.

Mediante proveído del seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se dispuso tener por notificado personalmente al ejecutado DIANA MARCELA ORDOÑEZ APOLINAR, conforme a las gestiones previstas en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022; así mismo, se recordó que la demandada BLANCA INES APOLINAR AREVALO, se notificó personalmente del Auto que libró mandamiento de pago de fecha ocho (08) de febrero del hogaño, el pasado primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), quien tampoco propuso excepciones, ni acreditó el pago de la obligación allá ordenado. Por lo anterior, el problema jurídico a desatar, se contrae en detentar si se han cumplido los presupuestos legales para proferir orden de seguir adelante la ejecución dentro de la actual ejecución de naturaleza especial para hacer efectiva la garantía real contenida en el documento constituido con hipoteca, sobre el inmueble perseguido, identificado con F.M. No. 50C-1834415 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

Establece el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., que, si el ejecutado no propone excepciones de manera oportuna, se procederá con la orden de seguir adelante con la ejecución, dictada mediante auto, y en el cual en el mismo sentido se ordenará el remate y avalúo de los bienes embargados, así como de aquellos que con posterioridad se embargue, providencia que no será susceptible de recurso.

Por su parte, de manera especial dispone el artículo 468 del *ibídem.*, en tratándose del

¹ Documento “04” del expediente digital
Dirección: Carrera 14 No. 12-54 Piso 4
www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Funza-Cundinamarca Colombia



proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real que, de no proponerse excepciones por parte del ejecutado, y se hubieren practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o de ser el caso que el demandado haya prestado caución evitar o levantar la práctica de aquellos, el Juez procederá a dictar orden de seguir adelante la ejecución, para que con el producto objeto de embargo, se cancele el crédito y las cosas².

Así mismo, logra evidenciar este despacho que se han cumplido las ritualidades procesales en su forma y capacidad, no avizorándose causal que invalide hasta aquí lo actuado, pues nótese que se ajustan al trámite las exigencias de que tratan los artículos 82 y 83 del C.G.P., como norma general, y las contenidas en el artículo 468 *ibídem*. en especial.

Por consiguiente, y dado lo expuesto, como quiera que no se presentó contestación de la demanda, por ende no fueron propuestas excepciones, de acuerdo con la norma en cita; en el mismo orden, se encuentran satisfechas las disposiciones preceptuadas por la normatividad aplicable al asunto de marras; a su turno, el título ejecutivo resulta un documento expreso, claro y actualmente exigible, conforme lo establece el artículo 422 del Estatuto Procesal General, resulta procedente dictar la ordenar de seguir adelante la ejecución para que con el producto de este se pague a la entidad demandante el crédito y las costas, lo cual se ordenará en la parte resolutive de esta providencia.

En lo que respecta a la condena en costas, atendiendo a lo normado en el numeral 1, artículo 365 del C.G.P., se dispondrá condenar a las ejecutadas, y se fijaran las agencias en derecho de que habla el numeral 4 del artículo 366 *ibídem*.

Finalmente se observa, que el embargo decretado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria arriba señalado, y que es objeto de este ejecutivo hipotecario, se encuentra debidamente inscrito, tal como lo informó la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro; por lo tanto, resulta conducente decretar su secuestro.

En mérito de lo expuesto, se

² **ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.** Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas. (subrayado fuera del texto)

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.

Dirección: Carrera 14 No. 12-54 Piso 4

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza-Cundinamarca Colombia



RESUELVE:

1. **SEGUIR** adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago, en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de las señoras DIANA MARCELA ORDOÑEZ APOLINAR Y BLANCA INES APOLINAR AREVALO, para que con el producto de la venta se pague a la entidad demandante el crédito y las costas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3, artículo 469 del C.G.P.
2. **ORDENAR** practicar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.
3. **DECRETAR EL SECUESTRO** frente al inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C-1834415, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro; para lo cual se dispone comisionar al Alcalde del Municipio de Funza –Cundinamarca, Dr. Daniel Felipe Bernal Montealegre, para efectos de que proceda con la práctica de la diligencia de secuestro, a quien este despacho le concede amplias facultades, incluso de la nombrar secuestre y fijarle honorarios.
4. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señálase como agencias a favor de la parte demandante la suma de \$1.082.298,421 M/Cte.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 23 de octubre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 22</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ca399ebc6c957939202c0d95cc276ab60f1ba5fe2569a0bafc31a5e9d93f63**

Documento generado en 20/10/2023 02:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00675-00
DEMANDANTE: MARÍA ELSA DUARTE TORRES
DEMANDADO: GUSTAVO ALFREDO LUQUE BARRIGA
ASUNTO: AUTO CORRIGE PROVIDENCIA

Vista la constancia secretarial que anteceden, se observa que la parte pasiva allegó memorial con solicitud de corrección del auto mediante el cual se dio atención a una solicitud por parte del extremo demandado, y que tiene que ver con la aclaración al respecto del decreto de pruebas realizado por este despacho en cuanto a dicho extremo.

Al Respecto, el artículo 286 del C.G.P., dispone que *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*. *“.....” “Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

En el presente caso, tiene que decirse por este estrado judicial que, le asiste razón al apoderado de la demandada, pues se logró evidenciar que en efecto se imprimió de manera errónea, en el resolutive del proveído objeto de la solicitud, la expresión “DEMANDANTE”, siendo lo correcto “DEMANDADO”.

Así las cosas, se procede a dar claridad, e indicar que las pruebas ahí indicadas, corresponden en efecto a las del demandado, y no del demandante, pues las mismas ya habían sido mencionadas con anterioridad.

En consecuencia,

1. RESUELVE:

1. **CORREGIR** para aclarar, el auto de fecha dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto en precedencia, el cual quedará así:

“B. PARTE DEMANDADA

- i. Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda.*
- ii. Se decreta el interrogatorio de parte, a la señora MARÍA ELSA DUARTE TORRES, debiendo concurrir el día acá establecido, para absolver las preguntas que le serán*



formuladas por la demandada y, de ser el caso, por este Despacho, frente a los hechos relacionados con la demanda...”

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 23 de octubre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 22</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4239752960416772d97fe869741e018691fbc1755398c342c0217a52d4de1370**

Documento generado en 20/10/2023 02:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00685-00
DEMANDANTE: HINFAR ARTURO GARZÓN MOJICA
DEMANDADO: VICTOR MANUEL NAVARRO BAQUERO
ASUNTO: AUTO RESUELVE SOLICITUD

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado del extremo actor al interior de este proceso ejecutivo, solicito la vigilancia judicial al recién señalado proceso, argumentando que “...*hay personas ajenas tratando de dilatar el presente proceso*”.

Por lo anterior, y conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, este despacho declara improcedente dicha solicitud dirigida a este Juzgado, por cuanto la competencia de dichas actuaciones, se encuentra atribuida a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del País, y no a este Estrado Judicial¹.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 23 de octubre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 22  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

¹ ARTÍCULO PRIMERO. – Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y efizcamente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. (...)

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e916b60b6b305e976efa3274013162bbac05f2abaad57ccb85a5339469ccec4**

Documento generado en 20/10/2023 02:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00805-00
DEMANDANTE: INVERSIONES AIRCENTER S.A.S
DEMANDADO: INVERSIONES EN PLÁSTICOS DE COLOMBIA S.A.S.
ASUNTO: AUTO TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA
CONCLUYENTE

Vista la constancia secretarial que anteceden, observa el despacho que la entidad demandada, sociedad INVERSIONES EN PLÁSTICOS DE COLOMBIA S.A.S., constituyó apoderado judicial para que la represente al interior del presente proceso, a quien el despacho le reconocerá personería adjetiva; así entonces, se procederá a dar aplicación a lo contenido en el artículo 301 del C.G.P¹.

Por lo anterior, se tendrá notificado por conducta concluyente a INVERPLASC S.A.S, a quien se le notificaran las actuaciones que en adelante se profieran, por medio de estado, conforme a lo estatuido en el aparte final del inciso 2°, artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, por secretaría córrase traslado al demandado del Auto que libró mandamiento de pago, de la demanda y sus respectivos anexos, por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación que por estado se haga de este proveído; advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. TENER notificado por conducta concluyente a INVERPLASC S.A.S, del auto que libró mandamiento de pago, de fecha del once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a partir de la notificación que por estado electrónico se haga de esta providencia, conforme a lo expuesto en precedencia.

¹ “...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...” (subrayado fuera del texto).



2. Reconocer personería adjetiva al (la) Dr. (a) GABRIEL ANTONIO MOTTA RODRÍGUEZ, para que represente los intereses del ejecutado, en los términos del poder debidamente otorgado.
3. Correr traslado, por el término de diez (10) días, a la parte demandada del escrito de la demanda, advirtiéndole cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 23 de octubre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO <u>22</u></p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b55d9f0aeb33744b4676b86adfb725443dc1a8a2881aa86878b29cbe3f2e167c**

Documento generado en 20/10/2023 02:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00849-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OUTSOURCING CASTRO MOSCOSO S.A.S., Y OTROS
ASUNTO: AUTO RESUELVE RECURSO DE RESPOSICIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a desatar el recurso de reposición presentado por la parte demandada, en contra del auto del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se decretaron medidas cautelares, en virtud a la solicitud realizada por el extremo actor, y conforme las reglas establecidas por el artículo 599 del C.G.P.

I. AUTO IMPUGNADO

Mediante auto del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se dispuso decreto de medidas cautelares en contra de los ejecutados al interior de este proceso ejecutivo, y que consistieron en el embargo, posterior secuestro y retención de bienes muebles, cuentas bancarias o cualquier otro título similar; así como del salario de las personas naturales demandadas LISSETH VIVIANA CASTRO MOSCOSO Y JESSICA PAOLA CASTRO MOSCOSO. Lo anterior, en razón a la solicitud realizada por el extremo interesado, y conforme a lo dispuesto por las disposiciones 599 del Estatuto Procesal General; considerando además la procedencia de este tipo de prerrogativas en el tipo de proceso que se suscita.

II. IMPUGNACIÓN

El extremo pasivo, a través de su apoderado judicial, presentó escrito con recurso de reposición en contra del auto referido con anterioridad, dentro del que expuso las razones que compendian su inconformidad frente a dicha providencia.

Al respecto manifestó, en síntesis, que el decreto de medidas cautelares ordenadas por este despacho, resultaba excesiva en contraste con la obligación que dio origen al trámite de ejecución, pues en su sentir, el valor comercial de los inmuebles objeto de embargo superan la suma de los \$650.000.000.00.

Arguye bajo ese contexto, que, con el fin de evitar un perjuicio irremediable, sin que ello genere desconocimiento del derecho que le asiste a la entidad aquí ejecutante, debe darse aplicación a lo contenido en el numeral 3° del canon 599 del C.G.P., es decir, limitarse el decreto de medidas cautelares, a una de las personas naturales demandadas *permitiendo así que la sociedad comercial continúe con su actividad comercial para poder así solucionar la*



acreencia para con la entidad demandante.

Concluye al aducir, que de persistir con las medidas ordenadas, imposibilitaría a los ejecutados para gestionar los recursos con los cuales se cancelaría la deuda objeto del proceso, *toda vez que quedarían marcados en todas las entidades financieras con el embargo decretado.* Así entonces, pide sea revocada la providencia recurrida, dando aplicación a la facultad que tiene el Juez para moderar el decreto de las medidas cautelares que fueron solicitadas.

III. TRASLADO

Del escrito de solicitud de reparos, fue corrido el respectivo traslado, de conformidad a lo estatuido por el artículo 319 del C.G.P., término en el cual fue presentado pronunciamiento por parte de la entidad BANCOLOMBIA S.A., mismo dirijo al correo electrónico de este Juzgado, y dentro del que indicó:

Respecto al embargo de las cuentas bancarias, desconocen los saldos en ellas dispuesto, por tanto resulta incierto su efectividad; a su turno, y en relación al embargo de los inmuebles, precisa que los mismos cuentan con *Hipoteca a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante escritura pública número 185 del 11-02-2022 de la notaria 32 de Bogotá, desconociendo igualmente el valor de la deuda al acreedor hipotecario.*

Finaliza al aducir que, *en realidad no hay un bien concreto para satisfacer las obligaciones objeto del proceso relacionado.*

IV. CONSIDERACIONES

Existe legitimación en la parte pasiva para recurrir el auto de que se trata, quien actúa en el proceso a través de apoderado judicial; así mismo, se cumple el presupuesto legal de la procedencia y la oportunidad para la presentación del recurso, en virtud a lo contenido en el artículo 318 del C.G.P.

En tratándose del asunto a debatir, el Dr. LUIS ORLANDO RODRÍGUEZ ACOSTA, en su calidad de mandataria de los demandados, interpone recurso de reposición en contra del auto que decretó una serie de medidas cautelares, argumentando que dicha disposición resultaba excesiva en contraste con el valor total de la obligación que se pretende ejecutar con la presente acción. De dicha petición, fundamenta que los límites a la medida se encuentran dispuestos por el inciso 3°, artículo 599 *ejusdem.*, y que le asisten facultades al Juez para proceder a dar limitaciones cuando se encuentra evidenciado en efecto el exceso en el que



se hubiera podido incurrir.

Establece el artículo 599 del C.G.P., al respecto de las medidas cautelares en los procesos ejecutivos que, *“desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”*. Por su parte, señala el inciso 3° de ese mismo canon que *“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado...”*. Así entonces, se puede afirmar que las solicitudes de medidas cautelares cuentan con limitaciones para ser consideradas por el Juez, sobre quien recae la facultad para proceder conforme se encuentre ajustado.

Ahora bien, en los procesos ejecutivos también es cierto que las medidas cautelares buscan garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en títulos ejecutivos, y de las cuales no ha sido posible por el acreedor lograr su satisfacción pacífica con el deudor. Por ende, el estudio de las medidas trae consigo en igual sentido, que pueda ser ilusoria para la debida satisfacción, que en efecto se logre satisfacer el derecho que le asiste a quien acude a la jurisdicción, haciendo valer su obligación.

Observa el despacho, que guarda sentido las manifestaciones realizadas por el extremo que recurre, pues en efecto existe cierto desborde en las medidas que fueron acogidas al interior del proceso, y que tienen que ver con los inmuebles de propiedad de la ejecutada JESSICA PAOLA CASTRO MOSCOSO. No obstante, no se allegó una relación del avalúo de los bienes objeto de embargo, es comprensible a poca luz de ello que sólo se hubiera limitado la medida al decreto de uno de los inmuebles, y no como en conjunto se hizo, por cuanto la obligación perseguida no supera la cuantía menor, que nos lleve a considerar tener como garantía más de un bien, como tal lo señala el ya referido inciso 3° del aparte 599 del C.G.P.

Hasta ahí resultaría coincidir el criterio de este despacho, con la solicitud fundada del extremo pasivo, de no ser por lo informado también por el ejecutante en cuanto al estado actual de los inmuebles aprehendidos. Cuestiona la sociedad BANCOLOMBIA S.A. que, las medidas decretadas no han resultado ser efectivas, en razón a que, refiriéndonos a los bienes inmuebles de propiedad de la demandada JESSICA PAOLA CASTRO MOSCOSO, pesan sobre ellos hipoteca en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. Ahora bien, de dichas aseveraciones, no reposan en el plenario prueba que lleve a considerar tales afirmaciones, así como tampoco respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en donde se corrobore la información.

En ese estado de los reproches, y con el ánimo de no resultar lesivo para los ejecutados el decreto de las medidas cautelares dispuestas por este despacho; así mismo, no entorpecer



la satisfacción que se busca sobre la obligación allegada como base de este proceso ejecutivo, este estrado judicial procede a modificar las medidas dispuestas en Auto del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), limitando los bienes inmuebles objeto de embargo y secuestro, a uno de ellos, considerándolo en el orden en que fuera pedido por parte de la sociedad demandante.

Con ocasión a las demás medidas, y como quiera que no se haya configurado algún deterioro en su ejercicio, pues a la fecha no hay constancia de que hayan sido debidamente ingresadas por parte de las entidades bancarias; y como quiera que dicha medida de embargo de cuentas bancarias resulta, a parecer de este Juez, mayormente garantista para satisfacer la obligación con la sociedad ejecutante, se conservaran en los términos que allá fueron dispuestos. Misma suerte ha de correr la medida de embargo sobre la quinta (1/5) de lo que exceda del salario mínimo de las personas naturales ejecutadas.

En conclusión, le asiste razón al recurrente en manifestar la existencia de excesos en el decreto de las medidas dispuestas por este despacho, a la luz de lo ampliamente expuesto. Por lo tanto, se accederá a lo solicitado, limitando el decreto de embargo de los inmuebles que fueron objeto de la medida, para que solo recaiga sobre uno de ellos.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1. REPONER** parcialmente el auto del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), y en su lugar sólo modificar el numeral primero de dicho proveído, en el sentido de **DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** de la cuota parte del bien inmueble denunciado como de propiedad y/o posesión de **JESSICA PAOLA CASTRO MOSCOSO**, identificado con folio matrícula inmobiliaria Nos. 50C-2114209 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

En lo demás quedara incólume la providencia recurrida.

- 2. NO CONDENAR EN COSTAS** la parte demandada por no encontrarse causadas.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **23 de octubre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **22**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **706b1a165043b28c849437fddcda02362a81cf4234eee4316065a7f240d30f0b**

Documento generado en 20/10/2023 02:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00915-00
DEMANDANTE: SERQUITEC S.A.S
DEMANDADO: INVERSER LTDA INVERSIONES Y SERVICIOS
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Vista la constancia secretarial que antecede, dado que la demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por la sociedad SERQUITEC S.A.S., por medio de apoderado judicial, en contra de INVERSER LTDA INVERSIONES Y SERVICIOS, fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P., Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, se ADMITIRA la misma y se le imprimirá el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

En consecuencia, se

1. RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **SERQUITEC S.A.S.** y en contra de **INVERSER LTDA INVERSIONES Y SERVICIOS**, por las siguientes sumas de dinero:
 - a. Por la suma de **\$4.242.350 m/cte**, por concepto del capital representado en la Facturas Electrónicas No. 3716, allegada como base de la ejecución.
 - b. Por los intereses de mora causados sobre el capital contenido en la factura electrónicas No. 3716 allegada como base de la ejecución, y descrito en el literal anterior, desde la fecha en que se hiciera exigible, esto es desde el 20 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Notifíquese este proveído al demandado conforme a la ley, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).
3. Reconocer personería adjetiva al (la) Dr. (a) JORGE ARTURO BOTIA



SARMIENTO, para que represente los intereses del ejecutante, en los términos del poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 23 de octubre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 22</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3272f60abe5a1071133d703fc1d296be31fd1c5bfe5f770c18351c00326bbf2e**

Documento generado en 20/10/2023 02:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO No. DCOECM-0623DG139
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00923-00
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC
DEMANDADO: MANUEL VICENTE CASTELLANOS CASTELLANOS
ASUNTO: AUTO AVOCA COMISIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención al despacho comisorio No. DCOECM-0623DG139, ordenado por el Juzgado Cuarto (4°) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., este Estrado, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 y s.s. del C.G.P., auxilia la comisión conferida dentro del proceso No. 11001-40-03-021-2015-00923-00, que allí se tramita.

Para dar cumplimiento a lo ordenado, se

RESUELVE:

1. Auxiliar la comisión ordenada por el Juzgado Cuarto (4°) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., descrita en el despacho comisorio Nro. DCOECM-0623DG139.
2. Señálese como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro el **día 22 de noviembre de 2023 a las 11:00 a.m.** Designar como secuestre a Translugón Ltda. Entidad que aparece activa como secuestre en la Página del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele su designación.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 23 de octubre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 22  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa119c874d536a6d74999f3eafc1ea18214fd2a6767bdaab899ae23d432b365e**

Documento generado en 20/10/2023 02:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: APREHENSIÓN –PAGO DIRECTO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00927-00
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: MARY ISABEL MORENO RUIZ
ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA

Revisado el expediente de la referencia se tiene que, la parte solicitante dejó vencer el término concedido en el art. 90 del C.G.P, para subsanar el libelo en los términos indicados en auto anterior. Por lo tanto, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

1. RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por no haber subsanado la presente solicitud de aprehensión por la modalidad de pago directo, por las razones expuestas con anterioridad.

Por secretaría, efectúense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 23 de octubre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO <u>22</u></p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c39d8ebdf92e37f9337294684ce3f502752bc6db95895bb7fb1537a1213e16a**

Documento generado en 20/10/2023 02:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00943-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: GLORIA PATRICIA FERRARO HERNANDEZ
ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA

Revisado el expediente de la referencia se tiene que, la parte demandante dejó vencer el término concedido en el art. 90 del C.G.P, para subsanar el libelo en los términos indicados en auto anterior. Por lo tanto, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

1. RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por no haber subsanado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, por las razones expuestas con anterioridad.

Por secretaría, efectúense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 23 de octubre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO <u>22</u></p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e49459fbada6e742550c31633d8499208b8a000a4f08dfb84694574e4dccb4**

Documento generado en 20/10/2023 02:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00947-00
DEMANDANTE: A & S COMPUTADORES S.A.S
DEMANDADO: OFICOMCO S.A.S
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Vista la constancia secretarial que antecede, dado que la demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por la sociedad A & S COMPUTADORES S.A.S., por medio de apoderado judicial, en contra de OFICOMCO S.A.S, fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P., Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, se ADMITIRA la misma y se le imprimirá el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

En consecuencia, se

1. RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de A & S COMPUTADORES S.A.S., y en contra de **OFICOMCO S.A.S**, por las siguientes sumas de dinero:
 - a. Por la suma de **\$100.558.054 m/cte**, por concepto del capital representado en las Facturas Electrónicas allegadas como base de la ejecución.
 - b. Por los intereses de mora causados sobre el capital contenido en las facturas electrónicas allegadas como base de la ejecución, y descrito en el literal anterior, desde la fecha en que cada una de ellas se declaró vencida, y se hicieran exigibles, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Notifíquese este proveído al demandado conforme a la ley, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).
3. Reconocer personería adjetiva al (la) Dr. (a) SIMÓN DAVID RODRÍGUEZ ROJAS, para que represente los intereses del ejecutante, en los términos del poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **23 de octubre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **22**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1520bbb6d9b1c168c07871604b2a71bff29b797fd1c3f1173250fa8547ab993b**

Documento generado en 20/10/2023 02:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL -DECLARATIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00951-00
DEMANDANTE: CREDIBANCA S.A.S
DEMANDADO: AGROPAISA S.A.S
ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA

Revisado el expediente de la referencia se tiene que, la parte demandante dejó vencer el término concedido en el art. 90 del C.G.P, para subsanar el libelo en los términos indicados en auto anterior. Por lo tanto, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

1. RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por no haber subsanado la presente demanda verbal declarativa, por las razones expuestas con anterioridad.

Por secretaría, efectúense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 23 de octubre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO <u>22</u></p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d208522a6314b7f81db60a2d6e5fe062f4a0031d47118386951234beda883eae**

Documento generado en 20/10/2023 02:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL
RAD.: 25286-40-03-002-2023-00980-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: AMANDA LUCIA TORRES MARTÍNEZ y BLEIDIMIR
MANUEL ANDRADE MESA
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

Revisado el escrito de demanda presentada al Despacho, se observa que ésta no cumple con todos los requisitos formales, por lo tanto, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 de la Ley 2213, se:

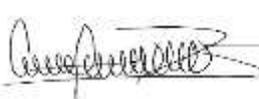
RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, para que la parte actora en el término de cinco (05) días arregle, modifique o subsane los defectos señalados que a continuación se indica. So pena del rechazo de la misma, por lo que:

1. Alléguese poder especial para interponer la demandan en contra de los aquí ejecutados, nótese que en el plenario reposa poder general para cobrar cartera a favor de la ejecutante, conferido a la sociedad AECSA S.A. Artículo 84 numeral 1º, del Código General del Proceso.
2. Apórtese el plan de pago del respectivo crédito, pagare No. 05800325002302000 diligenciado el día 07 de JULIO de 2023 y con fecha de vencimiento el día 10 DE JULIO DE 2023, para así poder determinar desde cuando los deudores entraron en mora. Artículo 84 numeral 5 ibídem.
3. Del mismo modo apórtese el certificado de libertad del rodante objeto de prenda, con una expedición no mayor a un mes, tal y como lo estipula el artículo 468 numeral 1º, inciso segundo.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACIÓN POR ESTADO Funza, Cundinamarca 23 de octubre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 22  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c131ff8d5e2e288d5136b96f38c503900532c20a1bfbbce86749b8d21284f081**

Documento generado en 20/10/2023 02:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

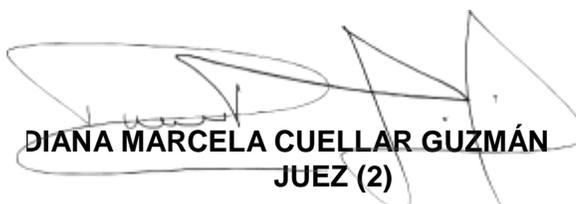
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD.: 25286-40-03-002-2023-00984-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GERARDO NEFTALÍ ENRÍQUEZ ROSALES
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, y, una vez revisado el escrito de demanda, y por ser pertinente el Despacho, se procederá a admitir la demanda ejecutiva de menor cuantía, promovida por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **GERARDO NEFTALÍ ENRÍQUEZ ROSALES**, al tenor de los Títulos valores (pagaré) base de la presente ejecución, Art. 621 y 707 y ss del C.cio; y como quiera que reúne los, requisitos exigidos de los artículos 82, 84 y ss del Ibídem, y artículo 422, 424 y ss Ejusdem y demás normas concordantes y complementarias se:

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la entidad, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con **NIT. 800-037-800-8**, y en contra de **GERARDO NEFTALÍ ENRÍQUEZ ROSALES** con **C.C. 87.571.347**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al título valor pagaré con número 009106100005996, exigible el 29/09/2023.
 - a) Por la suma de **\$ 25.000.000,00**, por concepto del capital representado en el título valor pagaré electrónico con número 009106100005996, exigible el 29/09/2023.
 - b) Por la suma de **\$ 4.344.237,00**, por concepto de los intereses corrientes liquidados, desde el día 19 de julio del 2022, hasta el 29 de septiembre del 2023, representado en el título valor pagaré 009106100005996.
 - c) Por los intereses moratorios, sobre el capital de **\$ 25.000.000,00**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 30 de septiembre de 2023, y hasta que se verifique su pago.
 - d) Sobre las costas y agencias en derecho se resolverán en su oportunidad.
2. Notifíquese este proveído al demandado, conforme a la ley, artículos 291 y 292 del C. G. del P, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar art. 431 ibídem, y diez (10) para proponer excepciones art. 442 Ejusdem.
3. Reconózcase personería a la abogada **MARÍA DEL PILAR MONCALEANO QUESADA**, en los términos del poder debidamente conferido por la parte demandante, para el presente caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ (2)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **23 de octubre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **22**



CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d86077b0cdfd56bba654fc6bb7c0ab761519620f516532927251436a6fc84**

Documento generado en 20/10/2023 02:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00985-00
DEMANDANTE: MARCLOR S.A.S
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA E IMPORTADORA ASERING S.A.S.
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, o no, de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la sociedad MARCLOR S.A.S., en contra de la empresa COMERCIALIZADORA E IMPORTADORA ASERING S.A.S.

Revisado el escrito genitor, se observa que la misma no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 del C.G.P., por ende, y con fundamento en el Artículo 90 de la misma norma, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

RESUELVE:

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Allegue prueba de que el correo electrónico señalado en el poder es el mismo del Registro Nacional de Abogados, tal como lo exige el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.
2. Adecúe el poder adosado, con el fin de individualizar el asunto objeto de litigio, en cumplimiento a lo instruido por el Artículo. 74 y 82 del C.G.P., esto es, relacione todas las facturas sobre las cuales se pretende se efectúe la ejecución.
3. Adecúe el escrito de la demanda, en el sentido de indicar el domicilio de la parte demandada, conforme lo exige el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P.
4. Aporte las facturas electrónicas sobre las cuales pretende se libre mandamiento ejecutivo, toda vez que no fueron allegadas con el escrito de la demanda. Valga precisar que, los certificados expedidos por la DIAN respecto de las indicadas facturas, así como el documento RADIAN arrimado, no desplazan el documento que se constituye como titula valor valido para el inicio de la acción ejecutiva.
5. Allegue, en medio magnético, el formato "XML" de la factura de venta electrónica (título -valor), en las cuales sea posible validar ante la DIAN:

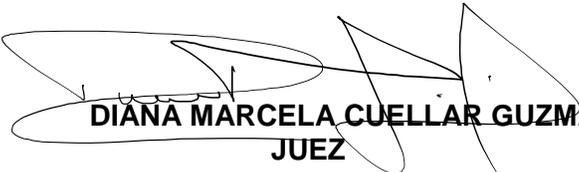


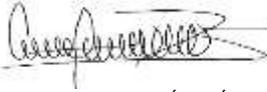
- El código único de factura electrónica -CUFE
- El código QR
- La firma digital
- El proveedor tecnológico autorizado por la DIAN
- El valor alfanumérico que permite identificar de manera inequívoca y exclusiva la factura electrónica.

Lo anterior, en atención a las exigencias establecidas en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, y demás normas concordantes Decretos 1074 de 2015, 1349 de 2016, 1154 de 2020, artículo 617 del Estatuto Tributario y Decreto 2242 de 2015 (Artículo 1.6.1.4.1.3.).

6. Deberá allegar el certificado RADIAN en la forma como lo consagra el artículo 2.2.2.53.14 del decreto 1154 de 2020, de cada una de las facturas objeto de ejecución.
7. Aporte las constancias que acrediten que el comprador, o beneficiario del servicio, recibió las facturas objeto de la ejecución, conforme lo exige el artículo 773 y 774 del Código de Comercio.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 23 de octubre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 22</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8925ac1ac590434cae7b639d81b56e77785dfc9114a1ccd8c06f34b7fb925b3**

Documento generado en 20/10/2023 02:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00987-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO TORRES SERNA
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la sociedad BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra del señor MIGUEL ANTONIO TORRES SERNA.

Revisado el escrito genitor, se observa que la misma cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 del C.G.P., por ende, y con fundamento en el Artículo 90 *ibídem.*, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra del señor **MIGUEL ANTONIO TORRES SERNA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. .2Q575664:
 - a. Por la suma de **\$39.911.917** m/cte, por concepto del capital.
 - b. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde que se hizo exigible la obligación, y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - c. Por la suma de **\$1.255.816** m/cte, por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados desde el 13 de agosto de 2023 al 04 de octubre de 2023.
2. Notifíquese este proveído al demandado conforme a la ley, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).
3. Reconocer personería adjetiva al (la) Dr. (a) CAROLINA ABELLO OTALORA, para que represente los intereses del ejecutante, en los términos del poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **23 de octubre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **22**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e19519bf94363f1a9766a36c32fac48d3ced418262b645e5dff5113e8a0e2b5**

Documento generado en 20/10/2023 02:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO DCOECM-0923LG-29
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00988-00
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC
DEMANDADO: CINDY VANESSA HERRERA MORA
ASUNTO: AUTO AVOCA COMISIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención al despacho comisorio No. DCOECM-0923LG-29, ordenado por el Juzgado Veinte (20°) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., este Estrado, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 y s.s. del C.G.P., auxilia la comisión conferida dentro del proceso ejecutivo que allí se tramita.

Para dar cumplimiento a lo ordenado, se

RESUELVE:

1. Auxiliar la comisión ordenada por el Juzgado Veinte (20°) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., descrita en el despacho comisorio Nro. DCOECM-0923LG-29.
2. Señálese como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro el día 22 de noviembre de 2023 a las 11:00 a.m.. Designar como secuestre a Translugón Ltda. Entidad que aparece activa como secuestre en la Página del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele su designación.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 23 de octubre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 22</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a344a4573bec077664bf6d67ba1ceec35db13b130a3e7e926496d9e2e38f9165**

Documento generado en 20/10/2023 02:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00989-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: WILFREDO NARVAEZ GUZMAN
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, o no, de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra del señor WILFREDO NARVAEZ GUZMAN.

Revisado el escrito genitor, se observa que la misma no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 del C.G.P., por ende, y con fundamento en el Artículo 90 de la misma norma, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

RESUELVE:

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

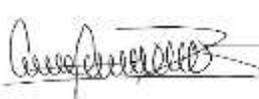
1. Adecúe el poder adosado, con el fin de dirigirlo al Juez competente; así mismo, deberá individualizar las partes y el asunto objeto de litigio, en cumplimiento a lo instruido por el Artículo. 74 y 82 del C.G.P., esto es, indique de manera clara y determinada respecto del demandado y de la obligación que pretende ejecutar.
2. Informe como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, y la manifestación de que este es el utilizado para efectos de notificación, de conformidad con lo estatuido en el inciso 2° artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **23 de octubre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **22**


CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eca5b7b2f8e10a38862512456b78c152d70bc5e44bfd2d6d3108de86849aa1b**

Documento generado en 20/10/2023 02:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00991-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO LÓPEZ BERNAL
DEMANDADO: JHON FREDY ESCAMILLA FIGUEROA
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el señor LUIS EDUARDO LÓPEZ BERNAL, en contra de JHON FREDY ESCAMILLA FIGUEROA.

Revisado el escrito genitor, se observa que la misma cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 del C.G.P., por ende, y con fundamento en el Artículo 90 *ibídem.*, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **LUIS EDUARDO LÓPEZ BERNAL** y en contra del señor **JHON FREDY ESCAMILLA FIGUEROA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo valor (letra de cambio) allegado como base de la ejecución:
 - a. Por la suma de **\$22'800.000** m/cte, por concepto del capital.
 - b. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 05 de julio del año 2022 y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Notifíquese este proveído al demandado conforme a la ley, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).
3. Reconocer personería adjetiva al (la) Dr. (a) Nancy Yazmin Robayo Silva, para que represente los intereses del ejecutante, en los términos del poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **23 de octubre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **22**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35201ead4fd1dd71a7a9ac77f013ad7a345a275808278d0934ec042544ae381e**

Documento generado en 20/10/2023 02:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: APREHENSIÓN – PAGO DIRECTO GARANTÍA MOBILIARIA
RAD.: 25286-40-03-002-2023-00992-00
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ CASTILLO
ASUNTO: AUTO INADMITE

Una vez revisada el escrito de demanda presentada a este Despacho, se observa que la misma no cumple con todos los requisitos formales, por lo tanto, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes y complementarias se:

RESUELVE

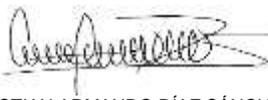
INADMITIR la presente demanda, para que la parte actora en el término de cinco (05) días subsane los defectos señalados que a continuación se indica. So pena del rechazo de la misma, por lo tanto, debe:

a-) Acredítese que, junto con la comunicación de entrega voluntaria enviada a al deudor, se envió anexo la copia del formulario de registro de ejecución o que este se notificó al garante por otro medio, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1° del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral 1° del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015. Lo anterior según el Artículo 84 numeral 5 ibídem.

b-) Alléguese el certificado de tradición y libertad del rodante objeto de aprehensión, con una expedición no mayor a un mes, documental que es conducente y pertinente para para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estadojurídico del vehículo. Lo anterior según el Artículo 84 numeral 5 ibídem.

NOTIFÍQUES


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACIÓN POR ESTADO Funza, Cundinamarca 23 de octubre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 22  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce5796603cc31afef63b0a9989d17d42f03f9f91b9748d9c8f48d2f408517ed**

Documento generado en 20/10/2023 02:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: AMPARO DE POBREZA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00993-00
SOLICITANTE: MARTHA CORTÉS FERNANDEZ
ASUNTO: AUTO INADMITE SOLICITUD

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, o no, de la presente solicitud de amparo de pobreza formulada por la señora MARTHA CORTÉS FERNANDEZ.

Revisado el escrito petitorio, se observa que la misma no cumple con todos los requisitos formales ordenados por los artículos 151 y s.s. del C.G.P., por ende, y con fundamento en el Artículo 90 de la misma norma, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

RESUELVE:

Inadmitir la presente solicitud para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Adecue el escrito objeto de este trámite, en el sentido de manifestar bajo juramento, que la petición de amparo de pobreza es presentada por encontrarse bajo las condiciones descritas en el artículo 151 del C.G.P., conforme lo exige el inciso 2°, artículo 152 *ejesdum*.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 23 de octubre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO <u>22</u></p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Diana Marcela Cuellar Guzman

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c457385b6fec3127c991c96cb93ed187eebd89c8fd79c6e6e3aee0957d22a1**

Documento generado en 20/10/2023 02:57:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE.
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00994-00
DEMANDANTE: CARLOS FELIPE PERALTA VILLEGAS
DEMANDADO: JOSÉ CICERÓN LAVERDE y JOSÉ WILLIAM LAVERDE OSORIO
ASUNTO: AUTO ADMITE

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera la presente demanda fue subsanada en término, y una vez revisada la misma, se evidencia que cumple con todos los requisitos formales, y con fundamento en el artículo 82 y 384 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes y complementarias se:

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda de restitución de bien inmueble arrendado, interpuesta por el señor **CARLOS FELIPE PERALTA VILLEGAS**, con **C.C. N° 3 17.150.949**; en calidad de arrendador, y en contra de **JOSÉ CICERÓN LAVERDE y JOSÉ WILLIAM LAVERDE OSORIO** con **C.C. N° 2.360.880 y C.C. N° 13.502.687** respectivamente en calidad de arrendatario y coarrendatario en relación con el Inmueble ubicado en la LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA CALLE 9 No. 10A-46 CRA 10B No. 9-29 FUNZA-CUNDINAMARCA de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá; por la causal de MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO.
- 2.** Como consecuencia, el presente proceso se tramitará según las exigencias de un proceso verbal sumario, conforme al proceso declarativo especial, tal como lo disponen los artículos 390 y 391 del C. G. del P.; y artículo 384 y ss íbidem.
- 3. NOTIFICAR** al extremo demandado conforme lo preceptuado en los artículos 291 y 292 Eiusdem, en concordancia con los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, manifestándoles que cuenta con el término de 10 días para contestar la demanda y proponer excepciones según lo desee de conformidad al artículo 391 del estatuto procesal adjetivo.
- 4. SE ADVIERTE** a la parte demandada que para poder ser oída deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los Incisos Segundo, Tercero y Quinto del artículo 384 Eiusdem.
- 5.** Previo a decretar la medida cautelar solicitada por la actora, ésta deberá constituir una caución por valor de \$6.000.000. Artículo 590 numeral 2º. Ibídem.
- 6.** Reconózcase personería al abogado CAMILO ANDRÉS OSORIO ARÉVALO, en los términos del poder debidamente conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **23 de octubre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **22**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f4251a95190c7e9fd9cfc5861988357869c1a3fc0a106d19e8a6f00446bd3e**

Documento generado en 20/10/2023 02:57:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00995-00
DEMANDANTE: ROBERTO MAURICIO CÁRDENAS CÁRDENAS
DEMANDADO: BLADIMIR QUIMBAYO PARRA Y OTRO
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, o no, de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el señor ROBERTO MAURICIO CARDENAS CARDENAS en contra de los señores BLADIMIR QUIMBAYO PARRA E IVONE GIRALDO MANJARREZ.

Revisado el escrito genitor, se observa que la misma no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 del C.G.P., por ende, y con fundamento en el Artículo 90 de la misma norma, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

RESUELVE:

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Adecúe el acápite de las pretensiones, en el sentido de indicar con precisión y claridad el valor perseguido por concepto del servicio público de acueducto y alcantarillado, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P. y el soporte de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 23 de octubre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 22</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d603ebd6b6d56d352f0007d39f21781a563576f2f9e8aef1e1f91203008b553**

Documento generado en 20/10/2023 02:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00997-00
DEMANDANTE: ROBERTO MAURICIO CÁRDENAS CÁRDENAS
DEMANDADO: BLADIMIR QUIMBAYO PARRA
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el señor ROBERTO MAURICIO CÁRDENAS CÁRDENAS, en contra del señor BLADIMIR QUIMBAYO PARRA.

Revisado el escrito genitor, se observa que la misma cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 del C.G.P., por ende, y con fundamento en el Artículo 90 *ibídem.*, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **ROBERTO MAURICIO CÁRDENAS CÁRDENAS** y en contra del señor **BLADIMIR QUIMBAYO PARRA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en la letra de cambio No. LC-21116644863:
 - a. Por la suma de **\$3.563.280** m/cte, por concepto del capital.
 - b. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde que se hizo exigible la obligación, y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Notifíquese este proveído al demandado conforme a la ley, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **23 de octubre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **22**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **948da4da3516ad292c0f7ee690c8b34c2ee91b248ada944d3c35692e2f50bc88**

Documento generado en 20/10/2023 02:57:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO
RAD: 25286-40-03-002-2023-00998-00
DEMANDANTE: IVONNE LIZBETH FORERO CORDERO
DEMANDADOS: JOSÉ DOMINGO BELLO MURCIA
ASUNTO: AUTO FIJA FECHA PARA DILIGENCIA

Vista las diligencias que anteceden, y en atención a lo solicitado del Juzgado Civil Municipal de Ubaté - Cundinamarca, el Despacho

RESUELVE:

1. **AUXÍLIESE** la solicitud realizada por el Juzgado Civil Municipal de Ubaté - Cundinamarca, en lo referente a la diligencia de secuestro del automotor de placas **BTP-799**.
2. **SEÑALAR** fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien mueble, vehículo automotor de placas **BTP-799**, que es denunciado de propiedad del ejecutado, para **22 de noviembre de 2023, a partir de las 110:00am**. Por secretaría infórmesele al secuestro la presente fecha.
3. **DESIGNAR** como secuestro a la sociedad secuestradora Translugon Ltda. Entidad que aparece activa como secuestro en la Página del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele su designación.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 23 de octubre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 22</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d7e7e8d7b288673a6e6beefc89a992d277f070b98532207afcd7b98f9d85570**

Documento generado en 20/10/2023 02:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00999-00
DEMANDANTE: SEGURIDAD HILTON LTDA.
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DE SAN ISIDRO P.H.
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, o no, de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por la sociedad SEGURIDAD HILTON LTDA., en contra de la empresa CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DE SAN ISIDRO P.H.

Revisado el escrito genitor, se observa que la misma no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 del C.G.P., por ende, y con fundamento en el Artículo 90 de la misma norma, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

RESUELVE:

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Allegue la totalidad de las facturas objeto de la presente acción, con el fin de examinar los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto por el artículo 621 y 774 del Código de Comercio y aparte 617 del Estatuto Tributario. Lo anterior, toda vez que, al ser revisado el material probatorio allegado, no se logró observar que se encuentran todos los documentos sobre los cuales se pretende librar la respectiva orden de pago.
2. Aporte el llamado contrato de suministro, de tal forma que se pueda evidenciar lo pretendido en los numerales 1° y 2° del acápite "pretensiones accesorias" del escrito génesis de esta acción; por cuanto no se pudo observar que haya sido aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **23 de octubre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **22**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e9778ccedbe0f6dc9a7fb0476402909cdfa832ebfc4099f92f4a0211f320d39**

Documento generado en 20/10/2023 02:57:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: APREHENSIÓN – PAGO DIRECTO GARANTÍA MOBILIARIA
RAD.: 25286-40-03-002-2023-01000-00
DEMANDANTE: INDUSTRIAS GOYAINCOL S.A.S.
DEMANDADO: EDUARDO MOYANO TRUJILLO
ASUNTO: AUTO INADMITE

Una vez revisada el escrito de demanda presentada a este Despacho, se observa que la misma no cumple con todos los requisitos formales, por lo tanto, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes y complementarias se:

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda, para que la parte actora en el término de cinco (05) días subsane los defectos señalados que a continuación se indica. So pena del rechazo de la misma, por lo tanto, debe:

a-) Apórtese el acuso de recibido, de la comunicación de entrega voluntaria enviada a al deudor, ya que, si bien es cierto que el apoderado actor manifiesta que lo allega al proceso, éste no ve reflejado en el plenario. Lo anterior según el Artículo 84 numeral 5 ibídem.

b-) Acredítese que, junto con la comunicación de entrega voluntaria enviada a al deudor, se envió anexo la copia del formulario de registro de ejecución o que este se notificó al garante por otro medio, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1° del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral 1° del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015. Lo anterior según el Artículo 84 numeral 5 Ejúsdem.

c-) Alléguese el certificado de tradición y libertad del rodante objeto de aprehensión, con una expedición no mayor a un mes, documental que es conducente y pertinente para para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo. Lo anterior según el Artículo 84 numeral 5 ibídem.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **23 de octubre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **22**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c440600901f1742c77c276ac222142ce68bbe8f5654d47d9c46d446ced1fb036**

Documento generado en 20/10/2023 02:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>